

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO - CUNDINAMARCA
E.S.D

RADICADO: 2021 - 00098
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS
DEMANDADO: EDILMA PEÑA DE VANEGAS, FLOR MELIDA PEÑA MENDIETA y JULIO ENRIQUE
VENEGAS GALINDO

ASUNTO: Contestación de demanda – Curador – Ad-Litem

RUBEN DARIO MERCADO VILLALOBOS, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla – Atlántico, identificado como aparece el pie de mi firma, abogado en ejercicio obrando en calidad de apoderado de conformidad con el nombramiento de curador Ad-litem efectuado el 02 de Octubre de 2023 y posesionado por su despacho, respetuosamente según artículo 56 y 94 del C.G.P. procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Cierto, como consta en el certificado de tradición del predio en litigio.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, cierto en que se adeudan cuotas o expensas ordinarias, extraordinarias sanciones, multas e intereses moratorios desde el mes Octubre de 2017, falso que se deban desde esa fecha, toda vez que existe una prescripción y por lo tanto solo se puede cobrar los últimos Cinco (5) años partiendo desde el 02 de Octubre de 2023, por lo anterior, existe una prescripción desde el mes de Enero del 2017 hasta Septiembre de 2018 por cuanto es el término de prescripción y observando que nos encontramos en el mes de Octubre de 2023 y hasta esa fecha me notificaron y comunicaron.

HECHO CUARTO: Es correcto, por cuanto la Ley 675 de 2001 es la norma que nos regula,

HECHO QUINTO: Es cierto, según certificación expedida por la Alcaldía.

HECHO SEXTO: Es cierto, según certificación de deuda adjunto a esta demanda.

HECHO SEPTIMO: Es cierto, según certificación de representación legal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la contestación de la demanda y observando los hechos, pruebas y pretensiones, interpongo la siguiente excepción de mérito:

PRESCRIPCION PARCIAL DE LA OBLIGACION

Como se explicó en el hecho tercero de esta contestación, y se reitera en este momento que la obligación esta prescrita desde el mes de Octubre de 2017 hasta Septiembre de 2018, como lo

regula el Artículo 1961, 1963 y demás concordantes del Código Civil, por cuanto hasta este momento procesal se está contestando la demanda y es la oportunidad para interrumpir y pedir la prescripción de la obligaciones en el caso que nos compete el termino prescriptivo es hasta Septiembre de 2018, por cuanto nos encontramos en el mes de octubre de 2023, posterior a esa fecha y hasta que se cancela la totalidad de las obligaciones en mora con sus respectivos intereses, toda vez que es una obligación de tracto sucesivo.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Copia de la Tarjeta Profesional No. 299.941 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía No. 1.042.442.969 de Soledad - Atlántico

NOTIFICACIONES

Las partes, demandante y demandada como aparece en la demanda.

Al suscrito en la Carrera 57 No. 96 – 70 en Barranquilla - Atlántico y con número de celular 3006652904 y correo electrónico mercadoruben17@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente



RUBEN DARIO MERCADO VILLALOBOS
C.C. No. 1.042.442.969 de Soledad - Atlántico
T.P. No. 299.491 del C.S.J